



**Resolución No. CSJBOR25-877**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00482-00

**Solicitante:** Rafael Enrique Mestre Lombana

**Despacho:** Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001-31-03-005-2021-00246-00

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 26 de junio de 2025

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos del 5 de junio de 2025, el abogado Rafael Enrique Mestre Lombana solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001-31-03-005-2021-00246-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, desde el mes de marzo de 2024 ha solicitado impulso del proceso, sin que se hubiera proferido actuación alguna.

### **1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-537 del 9 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° de Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El funcionario judicial informó que el proceso pasó al despacho el 21 de agosto de 2024 y que en el expediente se encuentra cargado el auto del 5 de junio de 2025, mediante el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

cual se resolvió la solicitud presentada por el demandante, *“la cual no ha sido publicada en estado electrónico en ocasión a inconvenientes surgidos con la plataforma de la Rama Judicial y en ocasión, a que la secretaria de este despacho se encuentra en permiso concedido mediante Resolución No. 010 de este año”*.

Con relación al tiempo transcurrido entre el ingreso al despacho del proceso y la emisión de la providencia el 5 de junio de 2025, indicó que, si bien supera el establecido en el artículo 120 del Código General del proceso, ello obedeció al alto número de asuntos que se encuentran al despacho, *“los cuales no permiten cumplir a cabalidad con los que establece la norma, eso sumado a las acciones constitucionales que diariamente se deciden, las audiencias, pagos de títulos y todos aquellos asunto que requieren de la atención por parte del despacho”*.

Adicionalmente, informó que la doctora Mónica Buendía, secretaria, se encontraba de permiso atendiendo asuntos familiares. El funcionario judicial aportó la resolución mediante la cual se le concedió permiso remunerado para los días 11, 12 y 13 de junio del año en curso.

Por su parte, la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria, vencido el término para allegar el informe de verificación, el cual, dado que se encontraba de permiso remunerado los días 11, 12 y 13 de junio, feneció el 17 del mismo mes, guardó silencio frente al requerimiento realizado por este Consejo Seccional.

#### **1.4 Explicaciones**

Al advertir un escenario de mora judicial actual por parte de la secretaría, mediante Auto CSJBOAVJ25-570 del 18 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso aperturar el trámite administrativo y se solicitaron a la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo trascurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad, la servidora judicial allegó escrito en el que manifestó que el auto firmado el 5 de junio de 2025, fue pasado a la secretaría el 9 del mismo mes para surtir la notificación. Sin embargo, afirmó que la providencia no fue publicada en estado electrónico del 10 de junio, dado que *“ya este se encontraba cargado”*.

Que para los días 11, 12 y 13 de junio de 2025 se encontraba de permiso, por lo que, retomó labores el 16 de junio siguiente. Al respecto, alegó que *“una vez vuelvo del permiso, priorizo todas las acciones constitucionales que estaban para cargar y notificar, aquellas que estaban pendientes de enviar al Tribunal en Impugnación, y es por eso que empiezo a cargar estado el día 18 de junio para el día 19, quedando pendiente por cuestiones de tiempo muchas providencias que han venido siendo cargadas en los*

*siguientes días”.*

Que el auto adiado el 5 de junio fue publicado en estado electrónico el 20 de junio de 2025.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rafael Enrique Mestre Lombana, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos*

*procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley "»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *"(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar*

*cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5. Caso concreto**

El abogado Rafael Enrique Mestre Lombana solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001-31-03-005-2021-00246-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, desde el mes de marzo de 2024 solicitó el impulso del proceso, sin que se hubiera proferido actuación alguna.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, informó que por auto del 5 de junio de 2025 se emitió pronunciamiento sobre lo correspondiente, providencia que no ha sido publicada en estado debido a *“inconvenientes surgidos con la plataforma de la Rama Judicial y en ocasión, a que la secretaria de este despacho se encuentra en permiso concedido mediante Resolución No. 010 de este año”*.

Por su parte, la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria, reiteró lo expuesto por el juez y, agregó, que la providencia fue notificada en estado electrónico el 20 de junio de 2025. Esto, porque se encontraba de permiso los días 11, 12 y 13 de junio, y una vez retomadas las labores, priorizó los trámites constitucionales.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones y piezas procesales allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

1	Auto mediante el cual se admitió la demanda	31/03/2022
2	Solicitud de impulso procesal	07/09/2022
3	Solicitud de impulso procesal	18/07/2023
4	Solicitud de impulso procesal y de envío de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena conforme lo ordenado en el auto admisorio	31/08/2023
5	Envío del oficio mediante el cual se comunica la orden de inscripción de la demanda, conforme lo ordenado en el auto adiado el 31 de marzo de 2022	24/11/2023
6	Envío del oficio mediante el cual se comunica a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la vinculación al proceso	28/11/2023
7	Memorial mediante el cual el quejoso aportó la constancia de notificación al demandado	31/11/2023
8	Constancia de inscripción de la demanda allegada por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cartagena	23/01/2024
9	Solicitud de programación de fecha para realizar la inspección judicial	06/03/2024
10	Ingreso al despacho	21/08/2024
11	Solicitud de impulso procesal	24/02/2025
12	Auto mediante el cual se ordenó la inclusión en el Registro nacional de Procesos de Pertinencia y se ordenó surtir el emplazamiento	05/06/2025
13	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	09/06/2025
14	Publicación del auto adiado el 5 de junio en estado electrónico	20/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en darle impulso al proceso.

Con relación a lo alegado por el quejoso, de conformidad con lo afirmado por el juez, se tiene que por auto del 5 de junio de 2025 se emitió pronunciamiento sobre lo correspondiente; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 9 de junio del año en curso.

Sin embargo, se advierte que la providencia firmada fue enviada a la secretaría para su notificación el 9 de junio y fue publicada en estado electrónico del 20 de junio de 2025, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones procesales, con relación a las surtidas por el juez, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 21 de agosto de 2024, y por auto adiado el 5 de junio de 2025 se resolvió lo correspondiente; esto, transcurridos 180 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

Sin embargo, esta Corporación no puede pasar por alto lo afirmado por el funcionario judicial, con relación a que la tardanza advertida obedeció al elevado cúmulo de asuntos que tiene a su cargo.

Dado lo anterior, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año - 2024	594	661	160	590	437
1° trimestre - 2025	437	188	37	150	438

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 =  $(594+661) - 160$

**Carga efectiva para el año 2024 = 1095**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2024 = 643 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)**

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 =  $(437+188) - 37$

**Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 588**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2025 = 678 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

funcionario judicial laboró en el año 2024 con una carga efectiva equivalente a 170,2%, y en el primer trimestre del año 2025 con una carga correspondiente al 86,7% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para esta anualidad, de lo que se colige la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción reportada por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2024	1095	453	6,7
1° trimestre – 2025	482	115	9,6

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que el funcionario judicial, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena.

Sin embargo, se exhortará al funcionario judicial para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte

medidas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho.

Ahora bien, al revisar las actuaciones secretariales, con relación a lo informado por el juez y advertido en el informe de verificación y las explicaciones, se tiene que el auto adiado el 5 de junio de 2025, fue publicado en estado electrónico el día 20 de junio del año en curso, es decir, transcurridos 10 días hábiles, termino que, en principio, supera el establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia”.*

No obstante, no puede desconocerse lo expuesto por los servidores judiciales con relación a que los días 11, 12 y 13 de junio la secretaria se encontraba en disfrute del permiso remunerado concedido mediante resolución del 10 de junio de la presente anualidad.

Además, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la servidora judicial con relación a que, al retomar labores el día 16 de junio de 2025, encontró trámites secretariales represados, por lo que priorizó los relacionados con las acciones constitucionales. Bajo ese entendido, el término en que se llevó a cabo la publicación en estado resulta razonable.

Sin embargo, al verificar las piezas procesales registradas en el expediente digital, se advierte que mediante auto del 31 de marzo de 2022 se admitió la demanda y se decretó la medida de inscripción de esta, así mismo se ordenó vincular a entidades estatales; no obstante, se tiene que los oficios que comunican dichas ordenes solo fueron notificados los días 24 y 28 de noviembre de 2023, es decir, transcurridos 15 meses, término que va más allá de lo que puede entenderse como plazo razonable, más aun al tener en cuenta que durante tal lapsus de tiempo, la parte interesada allegó tres memoriales de impulso procesal.

Por otro lado, se observa que el 31 de noviembre de 2023 se recibió memorial en el que se aportó la constancia de notificación al demandado, el 23 de enero de 2024 se recibió la constancia de inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el 6 de marzo de 2024 se recibió solicitud de fijar fecha para realizar la diligencia de inspección judicial; sin embargo, dichos memoriales solo fueron pasados al despacho mediante constancia secretarial suscrita el 21 de agosto de 2024, es decir, transcurridos nueve, siete y cinco meses, respectivamente. Términos que superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Así las cosas, al verificar las actuaciones surtidas por la secretaria, se advierte que estas han sido proferidas por fuera de los términos establecidos, conductas que resultan contrarias a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). (Subrayado fuera del texto original)*

Por lo tanto, dado que se advierten tardanzas en los trámites secretariales, y comoquiera que no se indicaron ni encontraron circunstancias que justifiquen el actuar tardío, se ordenará la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las conductas desplegadas por la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rafael Enrique Mestre Lombana sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001-31-03-

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

005-2021-00246-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Exhortar al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH